Juzgado 05 Administrativo - Risaralda - Pereira

viernes. 22 de noviembre de 2019 11:30 a. m.

procjudadm211@procuraduna.gov.co": procuraduna211@yahoo.com.

rianajaramillo@yahoo.es": procesosnacionales@defensajundica.gov.co

'eosoriomosquera@gmail.com:

notificaciones.judiciales@hospisantarosadecabai.gov.co

'notificaciones.judiciales@hospisantarosadecabai.gov.co

'notificaciones.judiciales@allianz.co": njudiciales@mapfre.com.co

alvarogomezmontes@une.net.co": notificaciones.gofa.com.co

sandrahernandez80@hotmail.com: 'notificaciones.gofa.com.co

sandrahernandez80@hotmail.com: 'notificaciones.gofa.com.co

ENVÍO MENSAJE DE DATOS DEL ESTADO No. 0109 y 0110 DEL 21 NOVIEMBRE DE

2019 y NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 RAD 2018-191

AUTO RAD 2018-191.pdf ESTADO 0109 y 0110 21 DE NOVIEMBRE 2019 gdf

gara ludicial Casses Reperior de la Justicabura Republica de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO PEREIRA - RISARALDA

AND DE L'ESPACHO CON DE SENOTIFICO EL DÍA DE AYER 21 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO

IGUEL PRESENTE MENSAJE ELECTRÓNICO, ME PERMITO NOTIFICAR LA PROVIDENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE INDERIDA POR ESTE DESPACHO JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 205 DE LA 2011.

O SEE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA REFERIDA.

SPIES PERTINENTES SE ADJUNTA ARCHIVO.

DEN ABICHIVO ADJUNTO ENVÍO ESTADO ELECTRÓNICO No. 0109 y 0110 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2019, DE IDAD CON LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 3 DEL <u>ARTICULO 201</u> DE LA LEY 1437 DE 2011.

ENDAYEL PROCESO QUE SE NOTIFICA ES:

oflew Loto .

iii01-33-33-005-2018-00191-00
autol: Reparación Directa

a: Maria Patricia Cano García y Otros

a: SE Hospital San Vicente de Paul de Santa Rosa de Cabal y otros
ain Andrés Velasco Albán.



II. Documentales.

XI. NOTIFICACIONES.

XII. ANEXOS.

I. RESPECTO DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En cumplimiento del artículo 96 del Código General del Proceso, comunicación del ESTADO S.A., identificada con NIT No. 860.009.578 - 6. SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con NIT No. 860.009.578 - 6. Sociedad anónima legalmente constituida mediante escritura públicas sociedad anónima legalmente constituida mediante escritura públicas 387.380 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., represente por JORGE ARTURO MORA SÁNCHEZ, identificado con la cestidadanía No. 2.924.123, y por todos aquellos que en calidad de represente legal figuren en el certificado de existencia y representación que obra expediente.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Sin perjuicio que en ninguno de los 21 hechos que se aducen en la dehubo una intervención directa o indirecta de SEGUROS DEL ESTADO SA ende, no le constan a mi representada en tanto le resultan que cumplimiento del numeral 2º del artículo 96 del CGP manifiesto lo siguiente

Al hecho PRIMERO¹, no me consta por cuanto desconozco las circunstares tiempo, modo y lugar en las que se desplazaba STELLA JARAMILLO.

Al hecho SEGUDO, no me consta por cuanto desconozco las circunstana fiempo, modo y lugar en las que se ocasionó la caída de STELLA JARAVILLA

Al hecho TERCERO, no me consta por cuanto desconozco los acompañas.

STELLA JARAMILLO durante el accidente descrito.

Al hecho CUARTO, es cierto de acuerdo con la prueba documental aparti

Al hecho QUINTO, es cierto conforme con la prueba documental aportodi

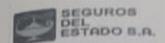
Al hecho SEXTO, es cierto atendiendo a la prueba documental aportada.

Al hecho SÉPTIMO, es cierto de acuerdo con la prueba documental apart

Al hecho OCTAVO, es cierto de acuerdo con la prueba documental apati

La secuencia numérica está descrita en los términos del numeral tercero de la demanda correspondiente a la contestación del hecho 3.1 y así sucesivamente).





Al hecho NOVENO, es cierto de acuerdo con la prueba documental aportada.

Al hecho **DÉCIMO**, **no me consta** por cuanto descoriozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar de atención terapéutica de STELLA JARAMILLO.

Al hecho DÉCIMO PRIMERO, no me consta, pero se resalta que, si la caída se produjo por la alteración del espacio público realizada por un particular, no le es imputable dicha causa adecuada del daño al Municipio de Pereira, y en todo caso, se evidencia un hecho exclusivo de un tercero que eximiría de responsabilidad al demandado.

Al hecho DÉCIMO SEGUNDO, no es cierto y se anota lo siguiente:

La falla del servicio, entendida como un criterio de imputación de responsabilidad subjetiva del Estado, implica la valoración de su conducta culposa al tenor del eventual incumplimiento de sus obligaciones plasmadas en leyes y reglamentos.

Al interior del género de la falla del servicio, se prevé la falla relativa como un eximente de responsabilidad del Estado.

Bajo una lógica de que nadle está obligado a lo imposible, el Consejo de Estado elaboró una teoría que denominó "contenido relativo de la talla del servicio" según la cual la exigibilidad en el cumplimiento de la obligación tiene un carácter relativo dado por las posibilidades reales del Estado del cumplimiento de sus obligaciones. El profesor Juan Carlos Henao en cita de la jurisprudencia del alto tribunal, menciona 3 criterios para evaluar la falla relativa del servicio: (i) factores jurídicos: (ii) financieros y (iii) técnicos.²

En relación con el factor técnico se tiene que las sentencias del Consejo de Estado del 11 DE OCTUBRE DE 1990. EXP. 5737; 11 DE MAYO DE 1995. EXP 10176; 15 DE MARZO DE 1996. EXP 9034, señalaron que a las autoridades públicas no puede exigírseles lo imposible como adoptar medidas fuera de su alcance en cuanto a recursos económicos o técnicos.

En ese orden de ideas, no le asiste razón a la parte demandante al considerar que el Municipio de Pereira seria responsable del daño pretendido "por no exigir a los constructores ni propietarios de los inmuebles el cumplimiento de la ley en lo que tiene que ver con la normatividad sobre lo andenes, no adoptan medidas de seguridad tendientes a proteger a las personas que transitan por el espacio público, no vigilan ni controlan el espacio público (...)"

² Henao, Juan Carlos. La noción de falla del servicio como violación de un contenido obligacional a cargo de una persona pública.



permanentemente en qué zonas, de qué forma y el grado de alteración espacio público de la ciudad. Téngase en cuenta que según el último censo Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE). Pereira aproximadamente 443.554 habitantes y 117.774 viviendas, circunstancias que podrían ser registradas, verificadas o intervenidas permanentemente en cuan al respeto del espacio público se refiere, siendo un imposible físico y técnico po cualquier persona.

No es pertinente pretender imputar una falla del servicio al Municipio de Pere por esta razón. Pero, además, porque la falla del servicio, entendida como criterio de imputación de responsabilidad subjetivo del Estado, implica valoración de su conducta culposa al tenor del eventual incumplimiento de obligaciones plasmadas en leyes y reglamentos.

Es importante anotar que, al interior del género de la falla del servicio, se previs falla relativa como un eximente de responsabilidad del Estado.

Bajo una lógica de que nadie está obligado a lo imposible, el Consejo de Etabelaboró una teoría que denominó "contenido relativo de la falla del senas según la cual la exigibilidad en el cumplimiento de la obligación tiene un carácterelativo dado por las posibilidades reales del Estado del cumplimiento de a obligaciones. El profesor Juan Carlos Henao en cita de la jurisprudencia del detribunal, menciona 3 criterios para evaluar la falla relativa del servicio: (1) factor jurídicos; (ii) financieros y (iii) técnicos.4

En relación con el factor técnico se tiene que las sentencias del Consejos Estado del 11 DE OCTUBRE DE 1990. EXP. 5737; 11 DE MAYO DE 1995. EXP 10176. DE MARZO DE 1996. EXP 9034, señalaron que a las autoridades públicas no pues exigírseles lo imposible como adoptar medidas fuera de su alcance en cuanha recursos económicos o técnicos.

En ese orden de ideas, no le asiste razón a la parte demandante al consider que el Municipio de Pereira seria responsable del daño pretendido 'por no el a los constructores ni propietarios de los inmuebles el cumplimiento de la level que tiene que ver con la normatividad sobre lo andenes, no adoptan medio de seguridad tendientes a proteger a las personas que transitan por el esposibilico, no vigilan ni controlan el espacio público (...)'

Bajo la óptica del demandante, toda violación de la normatividad en general imputable al Estado, circunstancia que no puede ser de recibo por Honorable Juez pues nadie está obligado a lo imposible y teniendo en que la alteración del espacio público fue ejecutada por un particular

⁴ Henao, Juan Carlos. La noción de falla del servicio como violación de un contenido obligacional ^{3 Olf} de una persona pública.





intervención alguna del Municipio de Pereira, tal y como fue descrito en el hecho No. 3.11.

Así las cosas, se deduce que la causa adecuada del daño es exclusivamente imputable a un tercero ajeno al Municipio de Pereira, lo que implica un eximente de responsabilidad. Además, tampoco se evidencia culpa del Municipio bajo el esquema subjetivo de falla del servicio al incumplirse alguna ley o reglamento en cabeza del demandado, y de ser así, es supletario pero importante en señalar, que el Municipio se encuentra igualmente cobijado bajo una la falla relativa del servicio, lo cual también es óbice para declarar no responsable al demandado por el daño que se reprocha.

Indebida estimación y prueba de los perjuicios inmateriales.

Las sumas pretendidas para los familiares de STELLA JARAMILLO se encuentran sobre valoradas, por encontrarse estimadas en más de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en ese sentido, por desconocer los precedentes jurisprudenciales, en especial, la sentencia de unificación de agosto 2014 que estableció topes a la indemnización del daño moral por concepto de muerte y/o lesiones personales causados por el Estado.

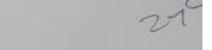
En la que respecta al tema de perjuicios morales, en el marco de los denominados perjuicios inmateriales, la jurisprudencia de unificación proferida mediante documento ordenado en acta 23 del 25 de septiembre de 2013, mediante documento ordenado en acta 23 del 25 de septiembre de 2013, mediante documento ordenado en acta 23 del 25 de septiembre de 2013, mediante documento ordenado en acta 23 del 25 de septiembre de 2013, mediante de ocho pronunciamientos diferentes, el Consejo de Estado sección tercera, recoge y unifica los criterios en torno a los parámetros, características y tercera, recoge y unifica los criterios en torno a los parámetros, características y tercera, recoge y unifica los criterios en torno a los parámetros, características y tercera, recoge y unifica los criterios en torno a los parámetros, características y tercera, recoge y unifica los criterios en torno a los parámetros, características y tercera, recoge y unifica los criterios en torno a los parámetros, características y tercera, recoge y unifica los criterios en torno a los parámetros, características y tercera, recoge y unifica los criterios en torno a los parámetros, características y tercera, recoge y unifica los criterios en torno a los parámetros, características y tercera, recoge y unifica los criterios en torno a los parámetros, características y tercera, recoge y unifica los criterios en torno a los parámetros, características y tercera, recoge y unifica los criterios en torno a los parámetros, características y tercera, recoge y unifica los criterios en torno a los parámetros, características y tercera, recoge y unifica los criterios en torno a los parámetros, características y tercera, recoge y unifica los criterios en torno a los parámetros, características y tercera, recoge y unifica los criterios en torno a los parámetros, características y tercera, recoge y unifica los criterios en torno a los parámetros, características y tercera, recoge y unifica los criterios en torno a los parámetros de la composición de la composición

En sintesis, en sentencias de la sección tercera, con radicados 19256 de 11/04/07.

En sintesis, en sentencias de la sección tercera, con radicados 19256 de 11/04/07.

17547 de 01/24/11, 20116 de 08/06/11, 22745 de 11/09/14 entre otras, el Hanorable
17547 de 01/24/11, 20116 de 08/06/11, 22745 de 11/09/14 entre otras, el Hanorable
17547 de 01/24/11, 20116 de 08/06/11, 22745 de 11/09/14 entre otras, el Hanorable
17547 de 01/24/11, 20116 de 08/06/11, 22745 de 11/09/14 entre otras, el Hanorable
17547 de 01/24/11, 20116 de 08/06/11, 22745 de 11/09/14 entre otras, el Hanorable
17547 de 01/24/11, 20116 de 08/06/11, 22745 de 11/09/14 entre otras, el Hanorable
17547 de 01/24/11, 20116 de 08/06/11, 22745 de 11/09/14 entre otras, el Hanorable
17547 de 01/24/11, 20116 de 08/06/11, 22745 de 11/09/14 entre otras, el Hanorable
17547 de 01/24/11, 20116 de 08/06/11, 22745 de 11/09/14 entre otras, el Hanorable
17547 de 01/24/11, 20116 de 08/06/11, 22745 de 11/09/14 entre otras, el Hanorable
17547 de 01/24/11, 20116 de 08/06/11, 22745 de 11/09/14 entre otras, el Hanorable
17547 de 01/24/11, 20116 de 08/06/11, 22745 de 11/09/14 entre otras, el Hanorable
17547 de 01/24/11, 20116 de 08/06/11, 22745 de 11/09/14 entre otras, el Hanorable
17547 de 01/24/11, 20116 de 08/06/11, 22745 de 11/09/14 entre otras, el Hanorable
17547 de 01/24/11, 20116 de 08/06/11, 22745 de 11/09/14 entre otras, el Hanorable
17547 de 01/24/11, 20116 de 08/06/11, 22745 de 11/09/14 entre otras, el Hanorable
17547 de 01/24/11, 20116 de 08/06/11, 22745 de 11/09/14 entre otras, el Hanorable
17547 de 01/24/11, 20116 de 08/06/11, 22745 de 11/09/14 entre otras, el Hanorable
17547 de 01/24/11, 20116 de 08/06/11, 22745 de 11/09/14 entre otras, el Hanorable
17547 de 01/24/11, 20116 de 08/06/11, 22745 de 11/09/14 entre otras, el Hanorable
17547 de 01/24/11, 20116 de 08/06/11, 22745 de 11/09/14 entre otras, el Hanorable
17547 de 01/24/11, 20116 de 08/06/11, 22745 de 11/09/14 entre otras, el Hanorable
17547 de 01/24/11, 20116 de 08/06/11, 22745 de 11/09/14 entre otras, el Ha

Frente al reconocimiento de perjuicios morales derivados de los lesiones personales sufridas por una persona con ocasión de un daño producido por la personales sufridas por una persona con ocasión de 28 de agosto de 2014 bajo Administración Pública, la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014 bajo la fitularidad de la Honorable Magistrada Olga Mélida Valle de la Hoz y recogida la fitularidad de la Honorable Magistrada Olga Mélida Valle de la Hoz y recogida en el pronunciamiento referido en el párrafo anterior, fijó los siguiente criterios y/o en el pronunciamiento referido en el párrafo anterior, fijó los siguiente criterios y/o





IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

j. Hecho exclusivo de un tercero.

La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

(i) Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido.
(ii) Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.

El primer requisito implica que no pueden existir concausas que incidan en la ocurrencia del daño, pues este debe ser imputable a ese tercera de forma exclusiva. La coexistencia de causas atribuibles a diferentes sujetos de derecho no es una eximente de responsabilidad, y, dependiendo del caso en concreto conllevaria por ejemplo a eventos de solidaridad o a atenuar la reducción de la indemnización en los términos del artículo 2357 del Código Civil.

Por su parte, el hecho del tercero debe tener las características de toda causa extraña y en consecuencia debe ser irresistible e imprevisible, puesto que si se prueba que el hecho del tercero pudo haber sido previsto y/o evitado por el demandado que así no lo hizo, le debe ser considerado imputable conforme a la regla según la cual "no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo".

Los dos requisitos se cumplen para el caso que nos ocupa: primero porque tal y como se describió en el hecho No. 3.11 de la demanda "(...) la caída que le produjo el daño es porque el presunto dueño del inmueble que está en frente del andén donde sufrió la caída la demandante STELLA JARAMILLO LÓPEZ. le colocó cerámica para adecuarlo como parqueadero de su vehículo, sin tener en cuenta que es un espacio público, que constantemente transitan peatones, camo niños, jóvenes, personas de la tercera edad, personas con limitaciones físicas y que pueden sufrir caídas como las que sufrió la demandante".

La causa adecuada del daño <u>fue producida por la alteración del espacio</u> <u>público por un particular ajeno al Municipio de Pereira,</u> siendo una circunstancia exclusiva imputable a un tercero en la que no intervino el demandado.

Corolario de la expuesto, la modificación del espacio público fue un hecho imprevisible e irresistible para el Municipio de Pereira por las siguientes razones; primero, porque se parte que los ciudadanos acatan el ordenamiento juridico que involucra el cumplimiento de las normas relativas al respeto del espacio público; y segundo, porque no resulta lógico exigirle al Municipio de Pereira vigilar público; y segundo, porque no resulta lógico exigirle al Municipio de Pereira vigilar

³ Patiño, Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. 2008.



Bajo la óptica del demandante, toda violación de la normatividad en general imputable al Estado, circunstancia que no puede ser de recibo por Honorable Juez pues nadie está obligado a lo imposible y teniendo en cue que la alteración del espacio público fue ejecutada por un particular intervención alguna del Municipio de Pereira, tal y como fue descrito en el hero.

Al hecho **DÉCIMO TERCERO**, **no es cierto** y la justifica en los mismos términos hecho anterior.

Al hecho **DÉCIMO CUARTO**, **no es cierto** y lo justifico en los mismos términos de hecho anterior.

Al hecho **DÉCIMO QUINTO**, no es un hecho es una apreciación subjetiva a demandante.

Al hecho DÉCIMO SEXTO, es un hecho notorio que no implica certeza o negacia por el suscrito.

Al hecho **DÉCIMO SÉPTIMO**, **es cierto** que la causa adecuada del daño hayate la caída de STELLA JARAMILLO, pero **no es cierto** que esta sea imputable de Municipio de Pereira por las razones expuestas en los hechos números 3.123.15 3.14.

Al hecho **DÉCIMO OCTAVO**, **no me consta** que el andén referido representes alto riesgo para los peatones.

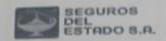
Al hecho **DÉCIMO NOVENO**, **no es un hecho** es una afirmación gratuito que deberá ser probada por el demandante.

Al hecho VIGÉSIMO, no es cierto y lo justifico en los mismos términos del hecho 3.12; 3.13 y 3.14.

Al hecho VIGÉSIMO PRIMERO, no es cierto y lo justifico en los mismos términos di hecho 3.12; 3.13 y 3.14.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Esta aseguradora se opone a todas y cada una de las pretensiones de la pase demandante, hasta tanto no se demuestre en el curso del presente proceso. DE PEREIRA, haya incurrido en una responsabilidad que se reprocha.



limites indemnizatorios, los cuales necesariamente han de tenerse en cuerta momento de la respectiva condena:

	REPARAGION DES	DANO MORAL EN	CASO DE LESIONES		
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Victima directa y refactores afection conyagales y paterno- fillales	NEVEL 2 Relación afactiva del 2º de consanguerados o civil (abxetiva hermanos y rilatos)	Relación afectiva del 3º de consunguiredad o civil	Professional Profe	Security Sec
	SMLMV	ENLEW.	5.M1.M.V.	5.M E.M.V.	SMINY
Igual o superior at 50%	100	40	- 15	- 12	15
Igual o superior at 80% e interior at 50%	10	40	28	25	U
Igual is superior at 30% e infense at 40%	60	90	23	15	1
igual o auperior al 20% e inferior al 20%	40	20	14	10	
igual o superior at 10% e inferior al 20%	20	10	. 1	- 5	1
lgual o superior at 1% e inferior at 10%	10	5	3.5	2,5	15

Tal y como lo señaló el Consejo de Estado "Deberá verificarse la gravedad levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el mantindemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará a porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respectadel lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y a correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con probado en el proceso."

Nótese que el demandante pretende una indemnización al máximo sin acrediz la gravedad de la lesión en un porcentaje igual o superior al 50%. Al no aportaz una prueba documental -como lo sería una certificación de pérdido il capacidad laboral o documentos similares- no es de recibo para Seguros de Estado S.A., intentar hacerse con un monto máximo y sobre estimado cuando existe prueba de la intensidad del daño.

Así las cosas, se pone de presente al despacho dichas inconsistencias y omisione probatorias, recordando que cualquier decisión que en derecho se adopte o podrá exceder los limites fijados por el precedente jurisprudencial en la material

III. Genérica. Artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente propongo como excepción, cualquier circunstancia que llegare probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento hecho que pueda ser interpretado como exculpatorio de las pretensión reclamadas por el llamante en garantía, lo anterior con base a que la compo





Atender a las condiciones convenidas dentro del contrato de seguro. y en especial. Teniendo en cuenta la existencia de un coaseguro que y en est implica la división porcentual de una eventual condena con las demás aseguradoras.

Condenar a la parte demandante al paga de costas procesales.

FUNDAMENTO DE DERECHO

tengase como fundamentos de derecho los artículos del 1127 al 1133 del Cádigo léngase comercio. los cirtículos 64, 65 y 66 del CGP y las demás normas y jurisprudencia elacionadas,

X. PRUEBAS

téngase como pruebas los documentos aportados por el demandante y las que decreten en el proceso, adicionalmente:

L. Interrogatorio de Parte

solicito respetuasamente citar para absolver personalmente el interrogatorio a STELLA JARAMILLO LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadania No. 42.054.551, con el tin de identificar las circunstancias de tiempo, medo y/o lugar de los perjuicios que se reprochan.

STELLA JARAMILLO LÓPEZ podrá ser ubicada en la Carrera 8º No. 32 - 04, Oticina 3. Centro Comercial Calle Real de la ciudad de Pereira.

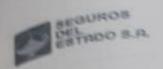
II. Documentales

La póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 55-02-101000635.

XI. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 11 numero 90 - 40 de la ciudad de Begota D.C., y/o en el correo electrónico lundicos aguros delectronico produce de produce de la correo electrónico lundicos aguros delectronico produce de la correo electrónico lundicos aguros delectronico per la correo electrónico lundicos aguros delectronico lundicos aguros delectronicos de la correo electrónico lundicos aguros delectronicos de la correo electrónico lundicos aguros delectronicos de la correo electrónicos lundicos aguros delectronicos de la correo electrónicos lundicos aguros delectronicos de la correo electrónicos de la

Para efectos de notificar a Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. para realizar citación a declaración, téngase en cuenta la dirección anteriormente aportada.



perseguros es un tercero ajeno a la relación contractual de las partes, por ende procesos es un tercero ajeno a la relación contractual de las partes, por ende procesos es un tercero ajeno a la relación contractual de las partes, por ende procesos es un tercero ajeno a la relación contractual de las partes, por ende procesos es un tercero ajeno a la relación contractual de las partes, por ende procesos es un tercero ajeno a la relación contractual de las partes, por ende procesos es un tercero ajeno a la relación contractual de las partes, por ende procesos es un tercero ajeno a la relación contractual de las partes, por ende procesos es un tercero ajeno a la relación contractual de las partes puedan aportar en el proceso.

V. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

pente a las hechas del liamamiento en garantía, comunico la siguiente:

- I. Bhecho PRIMERO, es cierto.
- 2. B hecho SEGUNDO, es cierto.
- 3. El hecho TERCERO, es cierto.
- 4. El hecho CUARTO, es cierto.

VI. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMANTE EN GARANTÍA

Sin perjuicio que no se evidencia ninguna pretensión dentro del llamamiento en garantía, me opongo rotundamente a cualquier eventual pretensión teniendo en cuenta las condiciones convenidas en el contrato de seguro que deberán acatasse en su integridad en virtud del libre acuerdo de las partes.

VII. EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

i. Coaseguro.

El coaseguro se presenta cuando el asegurado promueve o asiente la celebración de un acuerdo entre dos o más entidades aseguradoras, con el fin de distribuír entre ellas el interés y riesgos asegurados. Dicha figura está regulada en el artículo 1094 del Código de Comercio.

Se agrega que las aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, por lo que ante una eventual indemnización deberá entenderse que cada aseguradora responderá por el porcentaje convenido.

Para el casa que nos ocupa, se informa que entre Liberty Seguros S.A., La Previsara S.A., y Seguros del Estado S.A., existe para con el Municipio de Pereira, un coaseguro con una participación de la siguiente manera:

coaseguro con una participación de la se	
UBERTY SEGUROS S.A. 359	
LA PREVISORA S.A. 35°	
SEGUROS DEL ESTADO S.A.	se mir Seguros del Estado

Asi las cosas, la eventual indemnización que pueda asumir Seguras del Estado. S.A., no podrá sobre pasar el porcentaje anteriormente descrito.

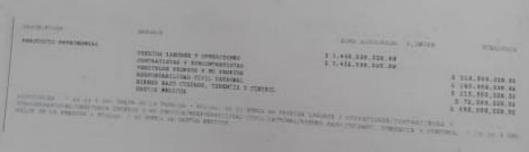


Limite de responsabilidad de la póliza llamada en garantía y deducible

Se considera adecuado recordar a la Honorable Juez, que en el lejano. se considera adecuado recordo de la segura del segura de la segura del segura de la segura del segura del segura de la segura del segura de la segura de la segura de la segura del nipotético caso en que se decisión no puede exceder el límite máximo efectiva la páliza, tal decisión no puede exceder el límite máximo efectiva la páliza, tal decisión no puede exceder el límite máximo efectiva la póliza, tal decisión de la valor total asegurado se responsabilidad a su cargo, delimitado por el asegurado/Convocante, en el se demostrada por el se demostra responsabilidad a su cargo vio esperior con sustento en lo dispuesto en el artículo esperior con sustento en lo dispuesto en el artículo. perjuicio efectivamente del la consustanto en la dispuesto en el artículo 10%, que este sea interior. La anterior con sustento en la dispuesto en el artículo 10%, del Código de Comercio, que prevé:

RESPONSABILIDAD HASTA 1079. "ARTICULO CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de la dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".

Sin perjuicio de lo anotado en el acápite anterior 'Coaseguro', que limito parcentualmente la eventual indemnización en cabeza de Seguras del Estado S.A. y las demás aseguradoras, es igualmente importante resaltar los valores establecidos como límite de suma asegurada:



El contrato de seguro estípula una suma asegurada máxima de \$2,450.000 para el amparo de Predios Labores y Operaciones y/o \$70.000.000 para bienes bajo cuidado, tenencia y control. Se resalta, además, que la póliza estipula un deducible dependiendo del amparo en concreto.

DECLARACIONES Y CONDENAS. VIII.

Conforme a la expuesto en la presente contestación, solicito a la honorable Juez de manera respetuosa lo siguiente:

- Declarar prospera la excepción relativa al hecho exclusivo de un tercero como eximente de responsabilidad.
- Alender a los limites jurisprudenciales en cuanta a la indemnización del perjuicio inmaterial se refiere.



XII. ANEXOS

- Las enunciadas en el acápite de pruebas. Las enuncidades en el acupito de propriedo la segura de SEGUROS DEL ESTADO
 Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., expedido por la Superintendencia Financiera.

Respetuosamente.

SEBASTIÁN CAMILO MARÍN BARBA

Apoderado Judicial de Seguros del Estado S.A. CC. 1.026,280,705 T.P 309.698 del C.S de la J